



RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR DEL SERVICIO PROVINCIAL DE INDUSTRIA, COMPETITIVIDAD Y DESARROLLO EMPRESARIAL DE TERUEL, POR LA QUE SE DENIEGA LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA Y DE CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE EVACUACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DENOMINADA MODIFICACION INFRAESTRUCTURAS DE EVACUACION DE LOS PARQUES EOLICOS LAS CUENCAS Y LAS CERRADAS, PROMOVIDA POR PE LAS CERRADAS, S.L., CIF: B-06770705 Y SOCIEDAD EÓLICA CUENCAS MINERAS, S.L. , CIF: B-06770697, EXPEDIENTE Nº TE-SP-ENE-AT-2021-001 (TE-AT-1271/17) y TE-SP-ENE-AT-2021-010

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – Antecedentes. Solicitud inicial.

Con fecha 28 de abril de 2017 la sociedad Energías Eólicas y Ecológicas 52, S.L., presentó escrito instando la autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción de las instalaciones Subestación 220/30 KV "PE Las Cerradas", "LAAT 220 KV SET PE Las Cerradas – SET Generación Valdeconejos" y "Ampliación SET Generación Valdeconejos 220 KV", para la evacuación de la energía de los parques eólicos Las Cuencas y Las Cerradas.

Siendo admitidas a trámite por Resolución de 15 de septiembre de 2017 del Director General de Energía y Minas, siendo remitido al Servicio Provincial de Teruel para su tramitación, asignándole el número de expediente TE-AT1271/17. (Ahora TE-SP-ENE-AT-2021-001) que fue objeto de requerimiento de documentación.

Con fecha 18 de septiembre de 2020 Energías Eólicas y Ecológicas 52 S.L. apporto la documentación solicitada e instó la continuación del procedimiento de autorización administrativa previa y de construcción, así como la Evaluación de Impacto Ambiental.

Mediante Resolución de 10 de abril de 2019, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, se formuló la declaración de impacto ambiental del parque eólico Las Cuencas de 45 MW, Centro de Control y seccionamiento y línea aéreo-subterránea de media tensión 30 kV PE Las Cuencas-SET PE Las Cerradas, expte TE-AT 0065/17.

En dicha declaración se incluía como condicionado “*se modificará el proyecto de evacuación de energía para el parque eólico Las Cuencas*”

Con fecha 2 de diciembre de 2016 Energías Eólicas y Ecológicas 52 S.L. presento proyecto de parque eólico Las Cerradas de 39 MW, que fue admitido a trámite por la Dirección General de Energía y Minas mediante Resolución de fecha 27 de febrero de



2017, asignándole el Servicio Provincial de Industria e Innovación de Teruel el nº de expte TE-AT 0031/17.

Con fecha 9 de octubre de 2020 Energías Eólicas y Ecológicas 52 S.L. presenta nuevo proyecto de parque eólico Las Cerradas de 39 MW, en el que modifica su emplazamiento, pasando a ocupar parte de la poligonal del parque eólico Las Cuencas, siendo admitido a trámite con fecha 17 de noviembre de 2020 por la Dirección General de Energía y Minas. A dicho parque se le asigna por el Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial de Teruel el nº expediente G-T-2021-003

Mediante Resolución de 15 de febrero de 2021 del Director del Servicio Provincial de Industria, Desarrollo y Competitividad Industrial de Teruel se tiene por desistido en su solicitud a la empresa Energías Eólicas y Ecológicas 52 S.L. del procedimiento de autorización administrativa previa y de construcción del parque eólico Las Cerradas, de 39 MW., expediente TE-AT 0031/17.

Segundo. – Declaración de inversión de interés autonómico.

Mediante Orden EIE/1614/2017, de 5 de octubre, se dio publicidad al Acuerdo de 3 de octubre de 2017, del Gobierno de Aragón, por el que se declaran como inversiones de interés autonómico los parques eólicos Las Cuencas y Las Cerradas, incluidas sus infraestructuras de evacuación.

Tercero. – Admisión a trámite de solicitud.

Con fecha 23 de febrero de 2021 Energías Eólicas y Ecológicas 52 S.L., con motivo de la reubicación del parque eólico La Cerradas, presento proyecto de línea aéreo-subterránea doble circuito y centro de control y seccionamiento para dar servicio a la evacuación de los parques eólicos Las Cuencas y Las Cerradas hasta la SET Las Cerradas (incluida en el expediente TE-AT1271/17), que dio lugar al expediente TE-SP-ENE-AT-2021-010.

Considerando que el expediente TE-AT1271/17(ahora TE-SP-ENE-AT-2021-001) y el expediente TE-SP-ENE-AT-2021-010 guardan una identidad sustancial al constituir ambos las infraestructuras de evacuación común de los parques Las Cuencas (expediente TE-AT 0065/17) y Las Cerradas (G-T-2021-003), mediante acuerdo de fecha 24 de marzo de 2021, del Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial de Teruel, se acumuló la tramitación del expediente TE-AT1271/17(ahora TE-SP-ENE-AT-2021-001) y el expediente TE-SP-ENE-AT-2021-010 conjuntamente a efectos de la autorización administrativa previa, de construcción y evaluación de impacto.



Indicar que con fecha 14/09/2021 la Dirección General de Energía y Minas comunicó la transmisión de la titularidad por parte de la mercantil Energías Eólicas y Ecológicas 52, S.L. a las mercantiles "PE Las Cerradas, S.L." (en un 50%) y "Sociedad Eólica Cuencas Mineras, S.L." (en otro 50%), del expediente de referencia.

Cuarto. Tramitación administrativa.

El expediente ha sido tramitado en el Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial de Teruel, destacando la realización de los siguientes trámites:

1.- Periodo de información pública mediante:

Boletín Oficial de Aragón núm. 78 de 12 de abril de 2021

Heraldo de Aragón, en fecha 12 de abril de 2021

Exposición en el tablón edictos del Ayuntamiento de Cuevas de Almudén, y envío para su exposición en el Ayuntamiento de Escucha.

El Servicio de Información y Documentación Administrativa indica que el proyecto no ha sido consultado.

2.- Solicitud de informes a las distintas administraciones, organismos y empresas afectadas en aplicación de lo dispuesto en el Decreto-ley 2/2016 y la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, habiendo recibido las siguientes contestaciones:

Ayuntamiento de Cuevas de Almudén, que con fecha 24 de mayo de 2021, emite informe desfavorable de la instalación de la línea aérea proyectada entre los apoyos nº 1 a nº 9 en el TM de Cuevas de Almudén. Se traslada al titular que contesta el 1 de junio de 2021 indicando que está dispuesta a considerar el soterramiento de la totalidad de dicho tramo aéreo de la línea.

Ayuntamiento de Escucha, solicitado el 8 de abril de 2021, no se ha manifestado.

Demarcación de carreteras del Estado en Aragón, que con fecha 5 de mayo de 2021 informa favorablemente condicionado a solicitar la correspondiente autorización de obras, con fecha 1 de junio de 2021 el titular manifiesta su conformidad.

Confederación Hidrográfica del Ebro, con fecha 2 de septiembre de 2021 informa favorablemente condicionado a solicitar la correspondiente autorización, con fecha 24 de septiembre de 2021 contesta el titular.

Comiolic, S.L., solicitado el 9 de abril de 2021, no se ha manifestado.

Consejo Provincial de Urbanismo de Teruel, que con fecha 30 de abril de 2021 emite informe en el que manifiesta que le resulta imposible la emisión del informe referido puesto que la documentación presentada resulta insuficiente, requiriendo diferente documentación técnica referida a las instalaciones.



El 28 de mayo de 2021 el titular aporta la documentación técnica solicitada, siendo remitida a la comisión Provincial de Urbanismo con fecha 23 de julio de 2021, sin que se haya manifestado.

Dirección General de Ordenación del Territorio, solicitado el 9 de abril de 2021, no se ha manifestado.

Dirección General de Cultura y Patrimonio, solicitado el 9 de abril de 2021, no se ha manifestado.

Edistribución Redes Digitales, S.L.U., el 15 de abril de 2021 emite informe en el que manifiesta que se produce cruzamiento de la LAMT 30 kV de evacuación con la LAAT 132 kv propiedad de Edistribución S.L.U. Este cruzamiento cumple con la ITC-LAT-07 del RD 223/08, por lo que da conformidad. Con fecha 28 de mayo de 2021 el titular manifiesta conformidad.

Iberdrola Renovables Aragón, S.A., solicitado el 9 de abril de 2021, no se ha manifestado.

Redexis Gas, S.A., solicitado el 9 de abril de 2021, no se ha manifestado.

3.- Consultas a las ONG Medio Ambientales:

-**Acción Verde Aragonesa**, hubo un error de envío.

-**Asociación Naturista de Aragón (Ansar)**, notificado el 9 de abril de 2021, no se ha manifestado.

-**Ecologistas en Acción, Ecofontaneros**, notificado el 9 de abril de 2021, no se ha manifestado.

-**Ecologistas en Acción, Otus**, no ha accedido a la notificación electrónica.

-**Fundación para la Conservación del Quebrantahuesos**, notificado el 9 de abril de 2021, no se ha manifestado.

-**Fundación Ecología y Desarrollo**, notificado el 9 de abril de 2021, no se ha manifestado.

-**Seo Bird Life**, no ha accedido a la notificación electrónica.

4.- Alegaciones:

Primera. - Con fecha 7 de mayo de 2021, el Ayuntamiento de Cuevas de Almodén presenta alegación, en la que se opone al proyecto por los siguientes motivos:

-El proyecto olvida referirse a la afectación concreta de sus infraestructuras de evacuación en terrenos municipales y de particulares.

-Este ayuntamiento tiene aprobada una ordenanza especial respecto a la obligatoriedad de soterrar las líneas de cualquier actividad de producción o transporte de energía renovable.

-La resolución que recaiga debe recoger la salvedad de las competencias municipales, entre otras, licencia de obras, tributos locales y ocupaciones de terrenos de dominio público.



Se traslada al titular que contesta el 1 de junio de 2021 indicando que está dispuesta a considerar el soterramiento de la totalidad de dicho tramo aéreo de la línea.

Segunda. - Con fecha 12 de mayo de 2021, D. Javier Armengod Andrés, en su condición de vecino del municipio de Cuevas de Almudén, presenta alegación en la que solicita que se declare incompatible la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto por los siguientes motivos:

-Gran afección de las infraestructuras de evacuación al entorno de la Loma de San Just, perjuicio sobre el ecosistema, el paisaje y limitación a los usos agroambientales.

-La tramitación administrativa por separado de los parques eólicos Las Cerrada y Las Cuencas y el presente proyecto de sus infraestructuras de evacuación, constituye una fragmentación de lo que sería un único proyecto de central eólica de producción eléctrica. De acuerdo a la Ley 24/2013 correspondería a la Administración General del Estado.

-La nueva ubicación elegida para el parque eólico Las Cerradas y el trazado elegido para las infraestructuras de evacuación no son acordes con los concionantes puestos en la declaración de impacto ambiental de Las Cuencas. El trazado planteado para el presente proyecto de la línea eléctrica resulta similar al que se planteó en su día y no se resuelve la afección que se producía sobre la avifauna, en especial sobre las poblaciones de alondra ricotí. La ubicación de los aerogeneradores del parque eólico Las Cerradas no cumple lo indicado en la resolución de su parque anexo y su ubicación ocupa la zona que dicha resolución pretendía preservar, habiéndola considerado como parte del hábitat para la especie catalogada alondra ricotí.

-La documentación aportada no cumple los requisitos que se le presuponen a la información pública de un proyecto de estas características, debería aportarse un nuevo proceso de información pública con la documentación ambiental correcta y ajustada a la realidad de la situación actual.

-No se evalúan correctamente los impactos ambientales potenciales derivados de las nuevas instalaciones y sus sinergias con otras infraestructuras existentes o en tramitación: parques eólicos de Sierra Costera I y Sierra Costera II, Subestación eléctrica de Red Eléctrica de España de Mezquita de Jarque, LAAT 220 KV Mezquita-Calamocha, LAAT 220 KV Mezquita-Morella, LAAT 220 KV SET PE La Loma – SET Valdeconejos, entre otras.

-No se evalúa la afección ambiental ocasionada por el proyecto al hábitat, ni a la fauna considerada como sensible, ni al patrimonio paisajístico, cultural y arqueológico.

-La solución de evacuación de los parques eólicos elegida por el promotor no aprovecha las infraestructuras existentes: se podría igualmente realizar una línea soterrada hasta conectar con la existente LAAT del parque eólico La Loma. Se da la circunstancia que uno de los argumentos que justificaron su aprobación, frente a las alegaciones que fueron presentadas a la misma, era el que finalmente



se aprovecharía para futuras conexiones con otras líneas. La solución que se propone resultaría sin duda, compatible socialmente, con una menor afección ambiental y evidentemente más sencilla y económica que la planteada.

Se traslada al titular que contesta el 1 de junio de 2021 indicando que el trazado de la línea ya fue informado favorablemente en la DIA del PE Las Cuencas mediante Resolución de 10 de abril de 2019 del INAGA, por lo que habiéndose informado favorablemente y habiéndose incorporado al mismo las mejoras solicitadas por dicho organismo, se considera que es ambientalmente compatible y la EIA sí evalúa los impactos ambientales derivados de las nuevas instalaciones.

En lo que se refiere a los PE Las Cuencas y Las Cerradas no son objeto de esta información pública. No ha discutido la idoneidad técnica de estos proyectos ni se ha cuestionado la tramitación de su expediente que se ajusta por completo a derecho. Por el contrario, se basan en inexactitudes o apreciaciones particulares sobre cuestiones medioambientales sin aportar ningún fundamento.

Tercera. - Con fecha 12 de mayo de 2021, D. Javier Carbó Cabañero, como concejal portavoz del grupo municipal de Chunta Aragonesista en el ayuntamiento de Escucha, solicita que se declare incompatible la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto por idénticos motivos que la alegación segunda, por lo que se dan por reproducidos.

Se traslada al titular que contesta el 1 de junio de 2021 en idéntico sentido que, a la alegación segunda, dándose por reproducida su respuesta.

Cuarta. - Con fecha 12 de mayo de 2021, D. Luis Diego Arribas Navarro, en calidad de presidente de la Plataforma a Favor Paisajes de Teruel presenta alegación en la que solicita que se declare incompatible la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto por idénticos motivos que la alegación segunda, por lo que se dan por reproducidos.

Se traslada al titular que contesta el 1 de junio de 2021 en idéntico sentido que, a la alegación segunda, dándose por reproducida su respuesta.

4.- El Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, emitió **resolución de 28 de enero de 2022 por la que se formula la declaración de impacto ambiental** del proyecto de las Infraestructuras de evacuación de los parques eólicos "Las Cuencas" y "Las Cerradas", en los términos municipales de Escucha y Cuevas de Almudén (Teruel), promovido por PE Las Cerradas, S.L. y Sociedad Eólica Cuencas Mineras, S.L., Exp. INAGA 500201/01A/2021/07622, (B.O.A. 25/05/2022), resultando compatible y condicionada al cumplimiento de los requisitos en ella indicada, entre otros:

1..." en su alternativa propuesta que incluye la sustitución de la línea aérea de 30 KV entre el CS Las Cuencas/Las Cerradas a SET Las Cerradas que tenía 5,14 km de tramo aéreo y 3,32 km de tramo subterráneo y la LAAT 220 KV SET "Las Cerradas" – SET "Generación Valdeconejos", de 3.067 m de longitud, por una línea, enteramente subterránea de 3,55 km entre las SET "Cerradas" y la SET "Cuencas Mineras", la SET "Cuencas Mineras" y una LAAT 220 KV de 102 m de



longitud entre la SET "Cuencas Mineras" y el nuevo apoyo 19 Bis de la LAAT existente SET "P.E. LA Loma" – SET "Generación Valdeconejos 220 KV"..."

Quinto. - Tramitación administrativa modificado.

Con fecha 10 de diciembre de 2021, por la mercantiles "PE Las Cerradas, S.L." y "sociedad Eólica Cuencas Mineras, S.L.", titulares de la instalación, se presenta documentación técnica, proyecto y separatas, relativa a una nueva alternativa que reduce sustancialmente las infraestructuras eléctricas necesarias para la evacuación de la energía de los parques, para su tramitación y que se conceda la autorización administrativa previa y de construcción del modificado. Solución alternativa que ya se presentó ante el INAGA en fecha 01/10/2021 y que se corresponde con el condicionado nº 1 de la Resolución de fecha 28 de enero de 2022 del INAGA.

Considerando que las modificaciones sustanciales efectuadas durante el procedimiento de evaluación ambiental, como consecuencia de las alegaciones planteadas, condicionados técnicos y propuestas de los promotores, consistentes en la sustitución de la línea aérea a 30 kV entre el CS Las Cuencas/Las Cerradas a SET Las Cerradas que tenía 5,14 km de tramo aéreo y 3,32 km de tramo subterráneo y la LAAT220 KV SET "Las Cerradas"- SET "Generación Valdeconejos", de 3.067 m de longitud, inicialmente planteada, por una línea, enteramente subterránea de 3,55 km entre las SET "Cerradas" y la SET "Cuencas Mineras", la SET "Cuencas Mineras" y una LAAT 220 kV de 102 m de longitud entre la SET "Cuencas Mineras" y el nuevo apoyo 19Bis de la LAAT existente SET "P.E. La Loma" – SET "Generación Valdeconejos 220 kV", ya fueron evaluadas en dicha declaración de impacto, se inicia el correspondiente trámite de información y participación pública, de la solicitud de autorización administrativa previa y de construcción del proyecto citado.

El expediente ha sido tramitado en el Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial de Teruel, destacando la realización de los siguientes trámites:

1.- Periodo de información pública mediante:

Boletín Oficial de Aragón núm. 79, 26 de abril de 2022

Diario de Teruel, en fecha 26 de abril de 2022.

Exposición en el tablón edictos del Ayuntamiento de Cuevas de Almudén, y envío para su exposición en el Ayuntamiento de Escucha.

El Servicio de Información y Documentación Administrativa indica que el proyecto no ha sido consultado.

2.- Solicitud de informes a las distintas administraciones, organismos y empresas afectadas en aplicación de lo dispuesto en el Decreto-ley 2/2016 y la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, habiendo recibido las siguientes contestaciones:

Ayuntamiento de Cuevas de Almudén, que con fecha 24 de noviembre de 2022, emite informe favorable urbanísticamente por cuanto es compatible con las determinaciones de la Ordenanza Municipal, si bien indica que deberá tramitar los



procedimientos necesarios en materia de ocupaciones y servidumbres, así como contemplar un plan de tráfico y afecciones al entorno.

Ayuntamiento de Escucha, solicitado el 25 de abril de 2022, no se ha manifestado.

Confederación Hidrográfica del Ebro, solicitado el 25 de abril de 2022, no se ha manifestado.

Comiólica, S.L., con fecha 25 de mayo de 2022, presenta escrito con las siguientes alegaciones:

Primero. – *El parque eólico La Loma y su línea privada de evacuación.*

Comiólica es titular del Parque Eólico "La Loma", situado en Aliaga y Palomar de Arroyos (Teruel) y con autorización administrativa de 10 de enero de 2003 (expte. Nº PE 36400).

Para la interconexión del PE La Loma con la Subestación Generación Valdeconejos 220 KV, Comiólica es asimismo titular y propietaria exclusiva de una línea aérea privada de alta tensión, en simple circuito y con una longitud de 11.562 m., que se extiende por los términos municipales de Aliaga, Cuevas de Almudén y Escucha (Teruel), y que fue autorizada el 27 de junio de 2012 (expte. Nº AT 57/2011).

En su día, Comiólica proyectó la LAAT 220 KV con la previsión de que un corto tramo de la misma, de 2.379 m, comprendido entre el apoyo nº 31 y la Subestación Generación Valdeconejos 220 KV, pudiera incorporar un doble circuito, para ser capaz de ofrecerlo voluntariamente a ciertos parques eólicos priorizados dentro del marco del concurso eólico que por entonces se seguía. Específicamente, en su declaración de impacto ambiental ("DIA"), de 7 de junio de 2012, (expte INAGA 500201/01/2012/812), en relación con la LAAT 220 KV se aludió únicamente a dos parques eólicos: La Fuenfresca y Sierra Costera II, ...así se le aprobó efectivamente a Comiólica en la citada autorización de su LAAT 220 KV".:

Segundo. – *La posibilidad de evacuar los PPEE Las Cuencas y Las Cerradas a través de la LAAT 220 KV*

El PE Las Cuencas y el PE Las Cerradas, cuya infraestructura de evacuación modificada es objeto del presente trámite de información pública, no tienen nada que ver con los otros parques eólicos ni con las menciones sobre éstos que figuran en el extracto de la DIA de nuestra LAAT 220 KV antes reproducida.

Creemos oportuno despejar la confusión a que pudieran conducir determinadas manifestaciones que aparecen en la Separata de afección a Comiólica, S.L. incluida en el proyecto sacado a información. Así en la pág. 4 de dicha separata se alude a la "previsión de compartición a favor de terceros que prevé la AAYC del PE La Loma (o de su LAAT 220 KV), más concretamente su DIA".

... Bastaría recordar que los PPEE habían estado tramitando hasta ahora una solución de interconexión alternativa y totalmente independiente de la LAAT 220 KV...



Añadamos además la precisión, bien significativa, de que la interconexión que los PPEE ahora pretenden se llevaría a cabo entre los apoyos nº 19 y nº 20 de la LAAT 220 KV, abriendo la línea en un nuevo apoyo nº 19 bis, desde el cual seguiría circulando la electricidad por el mismo circuito simple que ya existe actualmente en la LAAT 220 KV...

... los apoyos de la LAAT 220 KV proyectados para poder sostener algún día un doble circuito no comienzan sino a partir de su apoyo nº 31...

Tercero. – *Negociaciones en curso para el uso compartido de la LAAT 220 KV con los PPEE.*

Comiólica desea remarcar igualmente su interés y que se encuentra en avanzadas negociaciones con los promotores de los PPEE para llegar a un acuerdo sobre el uso compartido de la LAAT 220 KV por parte de estos últimos, si bien tales negociaciones no han concluido aún ni se ha alcanzado por tanto ningún acuerdo que confiera dicho uso a los PPEE.

Notificado al titular, con fecha 31 de mayo de 2022 presenta escrito manifestando:

Es cierto que se están manteniendo negociaciones sobre la utilización de la línea aérea de 220 KV de su titularidad, y también que la DIA de la línea aérea de su titularidad existente, y la Autorización Administrativa de la subestación La Loma, preveían expresamente su compartición con terceros por expresas razones recogidas de aprovechamiento y minimización de infraestructuras, razones que también se dan en este caso.

Los firmantes se reservan, para el caso de que no se llegase a un acuerdo, el derecho a solicitar el reconocimiento en concreto de la utilidad pública de su proyecto y su extensión, conforme al número 2 del artículo 54 de la Ley del Sector Eléctrico, a los efectos de la expropiación forzosa de la instalaciones eléctricas necesaria (y los emplazamientos de estas) para la evacuación de la energía eléctrica que pretenden producir mediante los parques eólicos Las Cerradas y Las Cuencas, por razones de eficiencia energética y medioambiental, incluyendo por ello las de evacuación titularidad de Comiólica, S.L., en la medida en que resulten afectadas.

Consejo Provincial de Urbanismo de Teruel, que con fecha 24 de noviembre de 2022, informa favorablemente la modificación de las infraestructuras, condicionados a la autorización del INAGA en cuanto a la afección al Monte de Utilidad Pública, de la CHE y el cumplimiento de la Resolución del INAGA de fecha 28/01/2022.

Explotaciones Eólicas El Puerto, S.A., solicitado el 25 de abril de 2022, no se ha manifestado

INAGA – Vías Pecuarias, con fecha 12 de mayo de 2022 emite informe indicando la afección al Monte de Utilidad Pública nº 339, Lomas de San Just, debiendo solicitar, el promotor de la instalación, la concesión de uso privativo para la ocupación temporal de terrenos. Notificado al titular con fecha 16 de mayo de 2022 informa que con fecha 09/12/2021 presentó solicitud de la concesión al INAGA.



3.- Alegaciones:

Con fecha 16 de mayo de 2022, D. Mariano Tomás del Río, vocal de la Coordinadora d'Estudis Eólicos del Comtat, en representación de dicha asociación; y, con fecha 17 de mayo de 2022, D. Domingo Aula Valero, en su condición de representante legal de la Asociación de Apoyo a Teruel Existe, presentan sendas alegaciones, en idénticos términos, en las que concluyen que debería retrotraer el procedimiento a la fase de información pública completa puesto que se han introducido novedades de suficiente relevancia y entendemos que esta exposición a información pública se trata de un acto nulo de pleno derecho, con base en lo siguiente:

-No estamos ante una modificación sustancial de un proyecto, estamos ante un proyecto nuevo. Un trazado se encuentra a 5 km del otro trazado.

-Esta modificación del proyecto exige un nuevo trámite de información pública real y completo con estudio de impacto ambiental. La nueva línea produce efectos ambientales distintos de los que producía la antigua línea.

-Se han sometido a información pública tres proyectos sin estudio de alternativas.

-Ha existido una actitud cercana a la prevaricación al haber emitido una declaración de impacto ambiental sobre una línea sobre la que no había existido información pública ni presentado estudio de impacto ambiental.

-No se cumplen los plazos de información pública, que deben ser de 30 días hábiles.

-El anuncio de información pública afirma falsamente que las modificaciones ya fueron evaluadas en la declaración de impacto.

-Esto es el culmen de una serie de irregularidades administrativas:

-Debería haber una tramitación conjunta de los parques eólicos Las Cuencas, Las Cerradas y sus infraestructuras de evacuación.

-El 12 de abril de 2021 ya se había presentado un proyecto nuevo para el parque eólicos Las cerradas, por tanto, aquellas infraestructuras de evacuación que se exponían a información pública no iban a construirse tal y como señalaba el proyecto inicial, y, sin embargo, se tramitó.

-El 1 de octubre de 2021 se recibió en el INAGA documentación complementaria sobre esta modificación de la línea y en vez de paralizar la evaluación, el INAGA siguió adelante tramitando el nuevo proyecto como si fuera el antiguo.

-Se modificó el proyecto del parque eólico Las Cuencas después de tener la DIA favorable, esta modificación debería haberse sometido nuevamente a evaluación de impacto ambiental y, sin embargo, no se hizo.

En fecha 20 de mayo de 2022 se trasladan al titular, que contesta el 31 de mayo de 2022, indicando que deben ser desestimadas porque corresponde al INAGA la valoración sobre si la alternativa de conexión presentada requiere seguir un nuevo



procedimiento de EIA o no, y dicho organismo determinó que no era preciso, pronunciándose favorablemente a esta alternativa. Cabe señalar adicionalmente que la totalidad de estas infraestructuras de evacuación y de los parques eólicos Las Cuencas y Las Cerradas, que sirven a los mismos, se encuentran localizados en zonas de sensibilidad ambiental baja o media. Además, esta alternativa fue sugerida por otros colectivos y sujetos alegantes por la reducción de afecciones que conlleva.

En fecha 20 de mayo de 2022, ambas alegaciones, se trasladan al INAGA que contesta el 22 de septiembre de 2022 concluyendo en síntesis que *"las modificaciones incluidas en la alternativa finalmente evaluada y resuelta como favorable desde el punto de vista ambiental por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, es significativamente mejor desde el punto de vista ambiental que la propuesta por el promotor en la documentación inicialmente presentada por el promotor, y afecta a menos propietarios que la primera de las alternativas, sin afectar a nuevos propietarios con la nueva alternativa. De cualquier forma, estos han sido informados para poder hacer valer sus derechos y presentar sus observaciones al respecto.*

Como en todos los estudios de impacto ambiental, el análisis de alternativas es analizado por el INAGA durante el proceso de evaluación. Si en ese análisis se detecta que la alternativa con menos impacto sobre el medio es diferente a la planteada por el promotor, en la declaración de impacto ambiental se indica que deberá ser esa la alternativa definitiva, la que es ambientalmente favorable, y se condiciona a que sea esa alternativa la definitiva de proyecto."

Sexto. - Solicitud AAP y AAC por la Sociedad Eólica Cuencas Mineras, S.L. y manifestación de instar la declaración de utilidad pública.

Con fecha 8 de agosto de 2022 la Sociedad Eólica Cuencas Mineras, S.L. presenta escrito por el que, tras diversos fundamentos, *"solicita que se proceda a conceder la Autorización Administrativa y de Construcción del PE Las Cuencas, así como de los proyectos de sus infraestructuras de conexión y tome conocimiento de la intención de la firmante de proceder a solicitar el reconocimiento en concreto de la utilidad pública de las infraestructuras de conexión del PE Las Cuencas una vez disponga de la autorización administrativa y de construcción, salvo que previamente se haya alcanzado los correspondientes acuerdos con los afectados Comiólica, S.L. (e Iberdrola Renovables Aragón, S.A. en caso de ser preciso) y el Ayuntamiento de Escucha.*

Y que este Servicio Provincial de Teruel requiera cuanto antes a Comiólica, S.L., informándole que las autorizaciones de sus infraestructuras de transformación y transporte de energía eléctrica se encuentran condicionadas al uso compartido de las mismas y que el incumplimiento de dicha obligación puede determinar el incumplimiento de los condicionantes previstos en las autorizaciones del PE La Loma y sus infraestructuras de evacuación de energía, instándole, en virtud de dicha obligación, a adoptar un acuerdo en mercado con la firmante y PE Las Cerradas, S.L., a la mayor brevedad posible y, en todo caso, antes del 30 de septiembre de 2022, para lo que sugiere la convocatoria inicial cuanto antes de una reunión conjunta en el Servicio Provincial de los representantes legales de la sociedad firmante, PE Las Cerradas, S.L.,



Iberdrola Renovables Aragón, S.L. y Comiólica, S.L. para tratar sobre los acuerdos que han venido negociando para el uso de la LAAT 220 KV y la Subestación Valdeconejos Generación."

Con fecha 10 de octubre de 2022, las mercantiles PE Las Cerradas, S.L. y Sociedad Eólica Cuencas Mineras, S.L. presentan escrito por el que **reiteran la solicitud** de autorización administrativa previa y de construcción del proyecto y manifiestan que una vez se obtengan solicitarán el reconocimiento de la utilidad pública de los mismos.

Remitido el escrito a **la mercantil Comiólica, S.L., presenta escrito** de fecha 4 de noviembre de 2022 en el que solicita que se inadmita el escrito presentado por la mercantil Sociedad Eólica Cuencas Mineras, S.L. y se proceda a su archivo sin más trámite ni pronunciamiento, y ello en base a lo siguiente:

1.- Inadmisibilidad del escrito de Sociedad Eólica Cuencas Mineras, S.L.

"...Estos aerogeneradores iban a contar con sus propias instalaciones de evacuación independientes, para los que se solicitó autorización administrativa, sobre los que se contaba con el correspondiente impacto ambiental... siempre se podrían haber conectado a la red de transporte, a través de estas instalaciones de evacuación ya fuera en las exactas condiciones en que fueron proyectadas o en otras que pudieran convenir mejor para minimizar su impacto, por ejemplo, haciéndolas subterráneas allí donde conviniera.

La tramitación administrativa de estas instalaciones de evacuación específicas y propias de los aerogeneradores de referencia ha sido interrumpida por su propio promotor, modificando su proyecto...en su lugar pretende usurpar unas instalaciones de conexión que son propiedad de Comiólica.(LAAT 220 KV SET PE La Loma – SET Generación Valdeconejos) a partir del segmento comprendido entre sus apoyos 19 y 20.

La remitente del escrito es meramente la causa-habiente de la solicitante inicial, fruto de una escisión realizada para atribuir a dos sociedades por separado unos y otros grupos de aerogeneradores...para los que la remitente desea establecer infraestructuras de evacuación concentran un total de 84 MW...se elevó al Consejero un recurso de alzada en el cual se impugna la tramitación seguida por ese mismo Servicio Provincial para la autorización separada de los aerogeneradores de los llamados PE Las Cuencas y PE Las Cerrada, y denunciando que todos sus aerogeneradores debería haberse tramitado como un único parque eólico de 84 MW, en lugar de fragmentarse en dos...dicho recurso fue presentado por una asociación...

...corresponde a la Administración General del Estado la competencia para autorizar...

También se pidieron sendos permisos de acceso y conexión para cada grupo de aerogeneradores...

La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia...concurre la causa de inadmisión prevista en el



artículo 116 a) de la Ley 39/2015, (ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública), por lo que ese Servicio Provincial debería directamente inadmitir el escrito presentado..."

2.- Inviabilidad de que se autoricen las infraestructuras de evacuación para su posterior declaración de utilidad pública como pretende la remitente del escrito.

"Baste recordar que el artículo 123.2 RD 1955/2000, prohíbe expresamente que se otorgue la autorización administrativa...sin la previa... existencia de un acuerdo vinculante para las partes en relación con el uso compartido de las infraestructuras de evacuación...."

Por tanto, el aviso que la remitente hace, sobre su intención de pedir la declaración de utilidad pública de las instalaciones en cuestión una vez estas se hayan autorizado, es sencillamente imposible que se cumpla, porque nunca deberán autorizarse tales instalaciones en las circunstancias que la remitente pretende."

3.- Los efectos de la eventual declaración de utilidad pública y la muy equivocada e ilegal concepción que demuestra tener la remitente del escrito.

"En nuestro caso, Sociedad Eólica Cuencas Mineras, S.L., no pretende construir una nueva línea ni sustituir ni modificar sustancialmente la línea de evacuación que posee Comiólica, al contrario, esta línea le parece perfecta para sus fines tal y como se encuentra actualmente y por eso mismo lo que busca es usarla según está."

No proyecta ninguna nueva línea que sustituya la actual, no concurre tampoco ninguna causa expropiandi para que pueda invocar la declaración de utilidad pública como instrumento para adquirir lo que pretende, que es algo distinto: derechos de uso sobre nuestra línea.

Además, que esos derechos de uso pretendidos de contrario tampoco se pueden confundir con la "servidumbre de paso de energía eléctrica, que puede llegar a constituirse como consecuencia de la declaración de utilidad pública de instalaciones eléctricas.

Para el uso compartido de infraestructuras de conexión de diversas instalaciones de generación que pretende Sociedad Eólica Cuencas Mineras, S.L., el instrumento que la normativa prevé es el acuerdo voluntario de los diferentes titulares de instalaciones de generación que evacúen a través de la misma infraestructura."

4.- Advertencia sobre los precedentes invocados.

"Observamos que Sociedad Eólica Cuencas Mineras, S.L. juega a la confusión invocando supuestos precedentes con los que trata de defender la viabilidad de su pretensión.

Comiólica no se abstendrá de impugnar cualquier decisión semejante que se pueda dictar en su contra, ni en poner en conocimiento de las autoridades competentes, administrativas o judiciales, cualquier duda que pueda albergar sobre la rectitud de las decisiones que se adopten.



En cualquier caso, y con independencia de que ninguno de los modelos de los precedentes traídos a colación resulte ejemplar ni aplicable a nuestro caso, ponemos en cuestión su adecuación a Derecho."

5.- Las autorizaciones de Comiólica no abren su línea al uso por la remitente.

"Revisemos, la condición 12ª de la autorización administrativa de 10 de enero de 2003, que se otorgó para el parque eólico La Loma, propiedad de Comiólica...la verificación de si se cumplió o no esa condición ya tuvo lugar cuando se solicitó y se obtuvo la autorización de 21 de febrero de 2012, correspondiente a la línea de evacuación de nuestro parque eólico.

Pero lo que nunca ocurrió es que, por haberse autorizado el parque eólico La Loma o su línea de evacuación, esta quedara en adelante abierta al acceso y al uso de otros generadores que pudieran aparecer en el futuro, como Sociedad Eólica Cuencas Mineras, S.L. El derecho de acceso y uso de instalaciones eléctricas por parte de los generadores está legalmente limitado a las instalaciones que forman parte de las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (art. 26.1.d) LSE) y no alcanza en absoluto a las instalaciones de evacuación de instalaciones de generación. Estas últimas pertenecen en exclusiva a los productores propietarios de las mismas (art. 21.5. LSE) y como tales no están abiertas al uso y acceso general de terceros, salvo que se alcance el acuerdo voluntario para su compartición del que habla el art. 123 RD 1955/2000, repetidamente citado, acuerdo que aquí no se ha producido."

6.- Las negociaciones mantenidas

"Advirtamos, no obstante, que los principales protagonistas de esa negociación no son ni se circunscriben a comiólica, S.L. y Sociedad Eólica Cuencas Mineras, S.L. sino Alerion y los socios de Sociedad Eólica Cuencas Mineras, S.L., así que nada de lo que aquellas primeras expongan aquí por su cuenta tendrá valor si no lo ratifican las otras entidades más directamente involucradas.

Dejar constancia de que el interés principal de Comiólica y el de Alerion es ampliar las instalaciones de producción eléctrica que explotan y aprovechar para ello la capacidad de evacuación excedentaria que permite la línea eléctrica del PE La Loma, a fin de conducir a través de ella su propia energía.

De ahí el interés que le generó una posible adquisición del proyecto del PE Las cuencas, y que además del precio de adquisición, estuviera dispuesto a poner en la ecuación el uso compartido de la línea de Comiólica...

Por cierto, que es absurdo comparar, como hace el escrito remitido, ese valor asignado al derecho de uso de la línea de evacuación Comiólica, con la retribución regulada que se reconoce a REE por sus instalaciones de transporte...Eso no tiene nada que ver con el valor de la línea de evacuación, que viene dado por la utilidad que se obtiene de ella mediante la conducción de energía para su inyección a la red...

Somos conscientes de que ese Servicio Provincial no tiene funciones de mediador, árbitro o juez, ni le incumben por tanto los debates y los tratos que puedan



haber mantenido empresas privadas para la composición de sus intereses particulares..."

7.- Otras empresas afectadas

"Así de la afectación que se da en el extremo de la línea, que conecta con la SET Generación Valdeconejos 220 KV citada. Esta última instalación es una subestación de propiedad compartida entre la empresa generadora Iberdrola Renovables Aragón, S.A. y Comiólica....así como la energía producida o que será producida por los titulares de otras instalaciones, a saber, Siemens Gamesa Renewable Energy, S.L. y Arena Power Solar 32, S.L....Hasta la fecha, Sociedad Eólica cuencas Mineras, S.L. no ha alcanzado un acuerdo para el uso o la ampliación de la SET Generación Valdeconejos 220 KV con las titulares de esta última ni con el resto de sus usuarias..."

Séptimo. - Escrito del Ayuntamiento de Jarque de la Val.

Con fecha 30 de septiembre de 2022, por el Ayuntamiento de Jarque de la Val se presenta escrito por el que se solicita, a este Servicio Provincial, que proceda a emitir la autorización administrativa previa y de construcción del PE Las Cuencas y de sus infraestructuras de conexión con la LAAT 220 KV del PE La Loma, sin perjuicio de terceros, incluyendo como tal el titular de dicha línea en tanto no se produzca su expropiación o se llegue a un acuerdo con sus titular, coadyuvando asimismo en lo preciso con la Dirección General de Energía y Minas en la aplicación de lo previsto en la condición 12ª de la autorización del PE La Loma.

Ello con base en la declaración de interés autonómico del PE Las Cuencas y sus infraestructuras de evacuación, la Resolución del INAGA que recoge como solución de mayor idoneidad ambiental la evacuación por una línea soterrada hasta la LAAT del PE La Loma y la manifestación de Comiólica, S.L. en su escrito presentado ante este ayuntamiento el 25 de octubre de 2011 que *"ponía a disposición de todos los promotores que lo necesitasen su línea de evacuación eliminando de este modo cualquier temor del Ayuntamiento a ver su municipio lleno de líneas proliferando de forma descontrolada"*.

Octavo. - Solicitud informe jurídico Secretaría General Técnica.

Con fecha 10 de agosto de 2022, por las mercantiles Sociedad Eólica Cuencas Mineras, S.L. y PE Las Cerradas, S.L., se presentaron **escritos ante la Dirección General de Energía y Minas del Gobierno de Aragón** en el que solicitaban:

"Primero. - Tome conocimiento de la intención de la firmante de proceder a solicitar el reconocimiento en concreto de la utilidad pública de las infraestructuras de conexión del PE Las Cuencas y del PE Las Cerradas, salvo que previamente se haya alcanzado los correspondientes acuerdos con los afectados Comiólica, S.L. (e Iberdrola Renovables Aragón, S.A., en caso de ser preciso) y el Ayuntamiento de Escucha.

Segundo.- Y que esta Dirección General de Energía y Minas requiera cuando antes a Comiólica, S.L., informándole de que las autorizaciones de sus infraestructuras de transformación y transporte de energía eléctrica se encuentran condicionadas al uso compartido de las mismas, y que el incumplimiento de dicha



obligación puede determinar el incumplimiento de los condicionantes previstos en las autorizaciones del PE La Loma y sus infraestructuras de evacuación de energía, instándole, en virtud de dicha obligación, a adoptar un acuerdo en marcado con la firmante y PE Las Cerradas, S.L., a la mayor brevedad posible y, en todo caso, antes del 30 de septiembre de 2022, para lo que sugiere la convocatoria inicial cuanto antes de una reunión conjunta en el Servicio Provincial de los representantes legales de las sociedades firmantes, Iberdrola Renovables Aragón, S.L. y Comiólica, S.L., para tratar sobre los acuerdos que han venido negociando para el uso de la LAAT 220 KV y la Subestación Valdeconejos Generación. "

Con fecha 7 de octubre de 2022, por la **Dirección General** se traslada el escrito al Servicio Provincial de Teruel, junto con un **informe de fecha 7 de septiembre de 2022 sobre la evacuación** de la energía eléctrica de los parques eólicos "Las Cerradas" y "Las Cuencas" sirviéndose de las infraestructuras de evacuación en servicio hasta el punto de conexión a la red de transporte del parque eólico "La Loma", en el que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

1. *Sobre el órgano administrativo a quien compete aceptar la solución de evacuación de los parques eólicos "LAS Cuencas" y "Las Cerradas" sirviéndose de las infraestructuras de evacuación del parque eólico "La Loma".*

En el ejercicio de los competencias y funciones que en marzo de 2003 estaban asignadas a la DGEyM, el 10 de enero de 2003 emitió resolución por la que se autoriza la instalación parque eólico "La Loma", expediente PE 36400, ..., disponiendo la condición 12ª...

El 3 de junio de 2018, el Director General de Energía y Minas emitió resolución sobre delegación de la competencia de resolución de autorización administrativa previa y de construcción de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica en los Directores de los Servicio Provinciales...con esta resolución, que sigue vigente actualmente, se delega...incluida la competencia para resolver sobre la suspensión de la eficacia y revocación de dicha resolución, prevista en el citado precepto.

Por ello, en el supuesto de que se tuviera que recurrir a la resolución de 10 de enero de 2003 de autorización del parque eólico "La Loma", correspondería al Director del Servicio Provincial de Teruel aceptar la solución óptima de evacuación de nuevos proyectos de producción de electricidad, según lo previsto en el condicionado 12º de dicha resolución.

2. *Sobre la solución óptima de evacuación de los parques eólicos "Las Cuencas" y "Las Cerradas" sirviéndose de las infraestructuras de evacuación del parque eólico "La Loma".*

Respecto a la solución óptima de evacuación de los parques eólicos "Las Cuencas" y "Las Cerradas" que sirviéndose de las infraestructuras de evacuación del parque eólico "La Loma", debería recoger la autorización de las instalaciones de evacuación, ésta no la debe determinar ni la DGEyM ni el Servicio Provincial de Teruel. La solución óptima deber surgir del proyecto o proyectos de infraestructura de evacuación de los parques eólicos "Las Cuencas" y "Las



Cerradas" presentados para su tramitación administrativa, de las alegaciones y de los condicionados técnicos emitidos por las distintas Administraciones, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general, durante la tramitación del proyecto o proyectos y, por supuesto, de la declaración de impacto ambiental.

3. Sobre la necesidad de que el acuerdo suscrito por los promotores de los parques eólicos "Las Cuencas" y "Las Cerradas" para el uso compartido de nuevas infraestructuras de evacuación y/o modificación de las existentes sea suscrito también por el titular de las infraestructuras de evacuación existentes y en servicio del parque eólico "La Loma".

Lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 123 del RD 1955/2000 se aplica al documento de acuerdo vinculante de uso compartido de las infraestructuras que deberían suscribir los titulares de instalaciones de producción (que incluyen las nuevas instalaciones de evacuación y modificación de las existentes) pendientes de la autorización administrativa de las mismas, con permisos de acceso y de conexión otorgados en la posición de línea de llegada a la subestación de la red de transporte o distribución.

Si el acuerdo finalmente es suscrito por todos los titulares, incluidos los titulares de las instalaciones de evacuación en servicio, no sería preciso recurrir a la declaración de utilidad pública a los efectos de la expropiación forzosa...

En el supuesto que el acuerdo vinculante en relación con el uso compartido de las infraestructuras de evacuación compartidas no fuera suscrito por los titulares de las infraestructuras actualmente en servicio, podría procederse a la autorización de los parques eólicos "Las Cuencas" y "Las Cerradas", y en el caso de instarse la declaración de utilidad pública... ésta la tramitaría el Servicio Provincial de Teruel.

*A la vista del informe remitido por la Dirección General de Energía y Minas, con fecha 21 de octubre de 2022, **por el Servicio Provincial de Teruel, se solicita informe al servicio de Régimen Jurídico de la Secretaría General Técnica** del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón en relación con la competencia sobre las soluciones de evacuación de los parques eólicos "Las Cuencas" y "Las Cerradas", sirviéndose de las infraestructuras de evacuación del parque eólico "La Loma", y la necesidad de que el acuerdo entre los promotores de los parques eólicos "Las Cuencas" y "Las Cerradas" para el uso compartido de nuevas infraestructuras de evacuación y/o modificación de las existentes sea suscrito también por el titular de las infraestructuras de evacuación existentes y en servicio del parque eólico "La Loma".*

*Con fecha 23 de noviembre de 2022, se recibe de la Secretaría General Técnica el **informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos** en relación con "*la aplicación del artículo 123.2 del Real Decreto 1955/2000 respecto de la exigencia de un acuerdo vinculante entre todos los usuarios de una infraestructura de evacuación (ya existente) para poder obtener la autorización administrativa*", informando lo siguiente:*

1.- Aplicabilidad en Aragón del artículo 123.2 del RD 1955/2000.



Artículo 123.2 RD 1955/2000 modificado por la DF 2ª del RD 1183/2000, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica. Partiremos de que este precepto, incluido en el Título VII del RD 1955/2000 no tendrá carácter básico para aquellos procedimientos administrativos en los que sean competentes las Comunidades Autónomas, por lo que, en principio, sólo resultaría de aplicación supletoria, en defecto de normativa autonómica propia, existiendo en la C.A. de Aragón, sobre la misma materia, la regulación contenida en el Decreto Ley 2/2016.

Sin embargo, al margen de esta supletoriedad, el citado Título VII del RD 1955/2000 (donde se integra su art. 123) se convierte en normativa autonómica aragonesa en todo lo no previsto por ésta y en cuanto no resulte incompatible con la misma por efecto de la remisión normativa efectuada por la Disposición Final 1ª del Decreto Ley 2/2016.

El artículo 13.11 del Decreto Ley 2/2016, relativo a la documentación precisa para la solicitud de autorización administrativa previa y de construcción, exige que con la solicitud se acompañe de una serie de documentación (con 20 apartados) sin incluir expresamente dicho acuerdo vinculante...en tanto el D-L 2/2016 cuenta con una regulación propia y específica sobre tramitación de la autorización administrativa de las infraestructuras de evacuación compartidas, el art. 123.2 del RD 1955/2000, relativo al acuerdo entre los promotores de este tipo de infraestructuras compartidas, no resultaría de aplicación en la C.A. de Aragón.

En este respaldo debemos invocar la Circular para la coordinación e impulso de los procedimientos de autorización administrativa previa y de construcción de instalaciones de producción de energía a partir de la energía eólica en Aragón, aprobada por medio de resolución conjunta de 14 de noviembre de 2017 de la DGEyM y de la Dirección del INAGA, publicada por Orden EIE/1972/2017 (BOA de 11/12/2017)

Si bien una Circular carece de la condición de fuente de derecho, ..., el apartado 5º.5 admite el otorgamiento de la autorización de instalaciones de evacuación compartidas (nuevas o modificación de las ya existentes) al margen de la titularidad de las mismas, mediante la fórmula característica de "a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero".

De modo que, a nuestro entender, la Circular no acoge la aplicabilidad del art. 123.2 del RD 1955/2000 sino que, de acuerdo con el D-L 2/2016 que interpreta, admite el otorgamiento de la autorización de instalaciones de evacuación compartida, aunque no exista un acuerdo entre los nuevos promotores y el titular de la infraestructura existente.

No obstante, a pesar del criterio interpretativo asumido por el presente informe jurídico, hemos de advertir que no es despreciable el riesgo jurídico de que un tribunal de justicia pudiese interpretar que ese acuerdo expreso de quienes van a compartir las infraestructuras de evacuación (art. 123.2 RD 1955/2000) constituye un requisito adicional...

De ahí que, con el fin de minimizar riesgos jurídicos derivados de un hipotético conflicto judicial, se sugiere que en el futuro se apruebe una norma autonómica, ya sea



legal o reglamentaria, de la que se deduzca con claridad la ausencia de exigencia en Aragón del acuerdo vinculante para el uso compartido de una infraestructura de evacuación como condición o requisito previo para obtener la correspondiente autorización administrativa.

2.- Aplicación del artículo 123.2 RD 1955/2000 en caso de infraestructuras ya existentes.

...la opción de considerar que no es imprescindible el acuerdo previo sobre la infraestructura de evacuación compartida se fundaría en evitar una posición dominante del titular de la infraestructura ya existente, cuya actitud reacia a un acuerdo podría vetar o restringir la autorización de otras instalaciones (o, si se admitiera por la Administración Ambiental, a duplicar instalaciones de evacuación), no siendo admisible su expropiación forzosa, lo que resultaría contrario a los fines de protección medioambiental y eficiencia energética que orientan a compartir infraestructuras de evacuación.

La explicación ofrecida por el titular de la potestad reglamentaria, a nuestro entender, parece admitir e, incluso, referirse a casos en los que existe una infraestructura de evacuación, a compartir, de la que es titular el promotor que la ha construido.

El art. 32.2 del RD 1955/2000 parece establecer que la titularidad de la instalación existente, a pesar de su modificación para el uso compartido, permanece a nombre de aquél (el propietario de la infraestructura existente).

Invocamos la mencionada Circular, ..., en los apartados 5º.1, 5º.3.1 y 5º.5 de esta Circular, la Administración Ambiental y Energética consideran como "infraestructuras de evacuación compartidas" tanto las "nuevas infraestructuras de evacuación" como "las ya autorizadas o en explotación" que sean objeto de modificación sustancial.

3.- Condiciones de la autorización administrativa otorgada para la infraestructura de evacuación ya existente.

En el caso concreto que es objeto de informe, se añade una circunstancia adicional que reforzaría, a nuestro juicio, que el acuerdo previo entre los interesados sobre el uso compartido de la infraestructura de evacuación, no constituye un requisito previo para la autorización de tal infraestructura de evacuación (de modificación de la existente) ni impide una hipotética expropiación forzosa.

En concreto, la autorización administrativa de la instalación parque eólico "La Loma" (Resolución DGEyM 10/01/2003), ..., acto consentido y firme... establece en su condición 12ª la previsión de minimizar las infraestructuras de evacuación, así como que no es imprescindible el acuerdo entre los titulares de las instalaciones (parques), de modo que, en defecto de tal pacto, la Administración energética podría promover la declaración de utilidad pública.

Noveno. – Remisión del Expediente al SEPRONA.

Con fecha 14 de noviembre de 2022 tuvo entrada escrito del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 1 de Teruel, dentro del procedimiento Diligencias Previas nº



548/2022, por el que se requería, en relación con este expediente, la siguiente documentación:

-Estudios de Impacto Ambiental.

-Expediente administrativo de tramitación completo.

-Cualquier otra documentación relativa al proyecto y a la tramitación de su autorización, que obre en poder de esta administración y que, por las circunstancias que sean, no está incluida en la documentación mencionada en los dos puntos anteriores.

Siguiendo las directrices indicadas en el escrito, con fecha 25 de noviembre de 2022, se entregó la documentación original requerida en el Equipo de Investigación del SEPRONA de la Comandancia de la Guardia Civil de Teruel, Pza. de la Guardia civil, nº 1, 44002-Teruel.

Décimo. - Requerimiento a las titulares de la instalación "PE Las Cerradas, S.L." y "Sociedad Eólica Cuencas Mineras, S.L."

Con fecha 28 de noviembre de 2022, se ha requerido a la mercantil PE Las Cerradas, S.L., titular de la instalación, para que, aporte *"un documento, suscrito por todos los titulares de instalaciones con permisos de acceso y de conexión otorgados en la posición de línea de llegada a la subestación de la red de transporte o distribución, según proceda en cada caso, que acredite la existencia de un acuerdo vinculante para las partes en relación con el uso compartido de las infraestructuras de evacuación"*

Con fecha 15 de diciembre de 2022, las titulares de la instalación, contestan al requerimiento indicando que carecen del acuerdo al que se refiere el artículo 123.2 del RD 1955/2000, puesto que no ha sido posible alcanzar hasta la fecha ese acuerdo. Asimismo, manifiestan que la falta de aportación del acuerdo no ha de ser obstáculo para la emisión de la autorización por este Servicio Provincial, en síntesis, por las siguientes argumentaciones: *"... queda respaldada la aplicación preferente de la normativa propia aragonesa respecto al RD 1955/2000 en cuanto a los aspectos no básicos del mismo, como es su artículo 123.2 y en concreto la no exigencia de la aportación del acuerdo al que se refiere el mismo... A lo que hay que añadir que tanto el expediente de las infraestructuras compartidas como el del proyecto eólico de la firmante se iniciaron antes de la entrada en vigor del RD 1183/2020, en el que se introdujo la actual redacción del artículo 123.2 del RD 1955/2000, sin contar tal RD 1183/2000 con norma de transitoriedad específica, por lo que dicho artículo no sería aplicable a estos expedientes..."*. Solicitando se proceda a resolver el expediente concediendo las autorizaciones solicitadas.

Undécimo. - Requerimiento a Comiólica, S.L.

Con fecha 5 de diciembre de 2022, se ha requerido a la mercantil Comiólica, S.L. que aporte propuesta de acuerdo para el uso de sus infraestructuras y así dar respuesta a la Resolución de la Dirección General de Energía y Minas de 10/01/2003 por la que se otorga la autorización administrativa del parque eólico La Loma y al artículo 123 del R.D. 1955/2000.

Duodécimo. - Instalaciones de generación e Infraestructuras compartidas.



Las instalaciones de generación que prevén evacuar la energía eléctrica producida a través de la instalación objeto de este expediente son:

- Nº Expediente: TE-AT0065/17. Parque eólico Las Cuencas.
- Nº Expediente: TE-AT0188/20. Parque eólico Las Cerradas.

Las infraestructuras de evacuación asociadas al presente expediente, para la evacuación de la energía de los parques anteriores son:

- LAAT 220 KV SET PE La Loma – SET Generación Valdeconejos, autorizada en servicio.
- SET Generación Valdeconejos 220 KV, autorizada en servicio.

Décimo tercero. - Propuesta de Resolución.

Como consecuencia de esta tramitación, con fecha 20 de diciembre de 2022, se ha emitido informe técnico y propuesta de resolución desfavorable, a la autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, por la Sección de Energía Eléctrica del Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial de Teruel, ya que en ningún caso podrá otorgarse la autorización administrativa previa de las infraestructuras de evacuación de una instalación de generación sin la previa aportación de un documento, suscrito por todos los titulares de instalaciones con permisos de acceso y de conexión que acredite la existencia de un acuerdo vinculante para las partes en relación con el uso compartido de las infraestructuras evacuación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- De acuerdo con el artículo 15.1 del Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto, del Gobierno de Aragón de medidas urgentes para la ejecución de las sentencias dictadas en relación con los concursos convocados en el marco del Decreto 124/2010, de 22 de junio, y el impulso de la producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica en Aragón, la competencia para la emisión de la resolución de autorización administrativa previa y de construcción corresponde al Director General competente en materia de energía.

Mediante Resolución del Director General de Energía y Minas de 3 de julio de 2018, publicada en el B.O.A. num,133 de 11 de julio de 2018, previa autorización de la Consejera de Economía, Industria y Empleo por Orden de 2 de julio de 2018, se delegó en los Directores/as de los Servicios Provinciales de Economía, Industria y Empleo, la competencia de resolución de autorización administrativa previa y de construcción de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica reguladas en el artículo 15 del Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto, incluida la competencia para resolver sobre la suspensión de la eficacia y revocación de dicha



resolución, prevista en el citado precepto. Dicha delegación establece que la disposición territorial de la competencia se efectúe según la provincia en que se ubique o discurra la instalación y en el caso de afectar a varias provincias al Director/a del Servicio Provincial donde la instalación ocupe mayor superficie.

SEGUNDO. - El artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico establece el régimen jurídico de las autorizaciones de instalaciones de transporte, distribución, producción y líneas directas, que es desarrollado por el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, el Capítulo III del Decreto-ley 2/2016, de 30 de octubre, regula el procedimiento de autorización administrativa previa y de construcción de las instalaciones de producción de energía eólica estableciendo los requisitos, documentación, informes preceptivos y trámites procedimentales necesarios para su resolución.

TERCERO. - Examinado el presente expediente de autorización administrativa previa y de construcción, se realizan las siguientes CONSIDERACIONES:

1. En el expediente instruido al efecto se han cumplido los trámites de procedimiento establecidos en la normativa indicada en los fundamentos jurídicos.
2. Las infraestructuras descritas en los antecedentes de hecho, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7.3 del Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto, han sido tramitadas de forma separada pero coordinada con las instalaciones de generación. Si bien son objeto de resolución diferente deben considerarse parte necesaria de esta autorización, dado que de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.5 de la Ley del Sector Eléctrico forman parte de la instalación de producción sus infraestructuras de evacuación, que incluyen la conexión con la red de transporte o de distribución, y en su caso, la transformación de energía eléctrica.
3. El proyecto se ha sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, habiendo sido formulada Resolución de 28 de enero de 2022 por parte del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, en la que se establecen medidas preventivas, correctoras y el programa de vigilancia ambiental, que deberán ser cumplimentadas por el petitionerario, quedando, en su caso, incorporadas a esta Resolución.
4. En cuanto a la tramitación del modificado del proyecto, el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental emite informe de fecha 22 de septiembre de 2022.
5. En el expediente constan los informes y condicionados emitidos por las distintas administraciones, organismos y entidades afectadas, estableciendo, en su caso, los



condicionados técnicos y la necesidad de solicitar las correspondientes autorizaciones ante dichos organismos, que deberán ser cumplimentadas por el peticionario.

6. Con respecto a las alegaciones presentadas durante el período de información pública, visto el contenido de las mismas y el sentido de la presente resolución, que conlleva la no ejecución de la infraestructura eléctrica de evacuación, dichos alegantes no se ven afectados, motivo por el que desaparece la causa para las alegaciones, sin necesidad de hacer pronunciamiento expreso sobre las mismas.

7. Considerando lo dispuesto en el artículo 53.7 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, que establece que la Administración Pública competente únicamente podrá denegar la autorización cuando no se cumplan los requisitos previstos en la normativa aplicable o cuando tenga una incidencia negativa en el funcionamiento del sistema, y es lo que vamos a analizar en los siguientes apartados.

CUARTO. - En lo concerniente a los permisos de conexión y puntos de conexión con la red de transporte, se encuentran ubicados en las barras de la SET Valdeconejos 220 kV, en este sentido Red Eléctrica de España SAU ha ratificado la validez de los procedimientos de acceso y conexión a la red de transporte en el informe DDS DAR 22_0858 de 25 de abril 2022, código de proceso RCR_076_17.

Ahora bien, para llevar a cabo el punto de conexión, y que los PE Las Cuencas y Las Cerradas puedan evacuar la energía en el punto del gestor de la red de transporte, es preciso la práctica de dos compromisos. Por un lado, acuerdo de los titulares de la SET Valdeconejos, (Iberdrola Renovables SL y Comiólica SL); por otro lado, el del titular de la línea LAAT existente SET "P.E. La Loma" - SET "Generación Valdeconejos 220 kV, donde se procura conectar, Comiólica SL.

En relación a la identificación precisa del punto de conexión física, en la LAT existente SET La Loma, SET Valdeconejos, hemos de indicar que no se halla definido ni concretado. Examinando la documentación obrante en el expediente:

i) La resolución de 28 de enero de 2022, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, por la que se formula la declaración de impacto ambiental del Proyecto de las infraestructuras de evacuación de los parques eólicos que nos atañen, dice que *"la Evaluación de impacto ambiental del Proyecto de infraestructuras de evacuación de los parques eólicos "Las Cuencas" y "Las Cerradas", resultará compatible y condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos (...) sustitución de la línea aérea a 30 kV entre el CS Las Cuencas/Las Cerradas a SET Las Cerradas que tenía 5,14 km de tramo aéreo y 3,32 km de tramo subterráneo y la LAAT220 KV SET "Las Cerradas"- SET "Generación Valdeconejos", de 3.067 m de longitud, por una línea enteramente subterránea de 3,55 km entre las SET "Cerradas" y la SET "Cuencas Mineras", la SET*



“Cuencas Mineras” y una LAAT 220 kV de 102 m de longitud entre la SET “Cuencas Mineras” y el nuevo apoyo 19Bis de la LAAT existente SET”P.E. La Loma” - SET “Generación Valdeconejos 220 kV”.

Por ende, el promotor está obligado a optar por la alternativa de red subterránea de 3,55 km, tal y como señala la DIA, desestimando la anterior línea aérea subterránea de 12,01 km.

ii) En las alegaciones de Comiolica SL, registradas el 9 de noviembre de 2022, aparte de otras alegaciones, dice en los siguientes apartados:

27. Pues bien, para el uso compartido de infraestructuras de conexión de diversas instalaciones de generación que pretende Sociedad Eólica Cuencas Mineras, S.L., el instrumento que la normativa prevé es el acuerdo voluntario de los diferentes titulares de instalaciones de generación que evacúen a través de la misma infraestructura. Así lo establece el ya citado artículo 123 del RD 1955/2000.

45No cabe confundir con ello ni es remotamente eso lo que realmente se menciona en la autorización de la línea, al describir sus características. Lo que entonces se indica es que a partir del apoyo 31 y hasta alcanzar la Subestación Generación Valdeconejos 220 kV, se extiende lo que la autorización llama “Tramo 2” y que en ese tramo 2, Comiólica quedará autorizada para instalar otro circuito más, un cableado adicional y distinto del que sirve para evacuar la energía de su PE La Loma, doblándolo, para ofrecerlo a otros parques eólicos distintos al suyo:

Tramo 1 simple circuito longitud 9.183 m, origen SET PE La Loma final apoyo nº 31

Tramo 2 simple circuito (previsión de doble circuito, para aprovechamiento de infraestructura existente para las conexiones de los nuevos PE priorizados dentro del concurso eólico). Longitud 2.389 m. origen apoyo nº31, final SE GE Valdeconejos 220 kV.

iii) Y el órgano sustantivo, en concreto el informe de la Dirección General de Energía y Minas de 7 de octubre 2022, dice en su punto 2. **Sobre la solución óptima de evacuación de los parques eólicos “Las Cuencas” y “Las Cerradas” sirviéndose de las infraestructuras de evacuación del parque eólico “La Loma”.**

Respecto a la solución óptima de evacuación de los parques eólicos “Las Cuencas” y “Las Cerradas” que sirviéndose de las infraestructuras de evacuación del parque eólico “La Loma”, debería recoger la autorización de las instalaciones de evacuación, ésta no



la debe determinar ni la Dirección General de Energía y Minas ni el Servicio Provincial de Teruel de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial. La solución óptima debe surgir del proyecto o proyectos de las infraestructuras de evacuación de los parques eólicos “Las Cuencas” y “Las Cerradas” presentados para su tramitación administrativa, de las alegaciones y de los condicionados técnicos emitidos por las distintas Administraciones, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general, durante la tramitación del proyecto o proyectos y, por supuesto, de la Declaración de impacto ambiental o, en su caso, del informe de impacto ambiental.

En ningún caso, la regulación actual obliga al órgano sustantivo a determinar cuál debe ser la solución óptima del proyecto de instalación de producción de energía eléctrica a autorizar.

Resumiendo, i) la Declaración de Impacto Ambiental establece el punto de conexión en el nuevo apoyo 19 bis; ii) Comieolica SL, titular de la **LAAT existente SET” P.E. La Loma” - SET “Generación Valdeconejos 220 kV”**, se niega, entre otras cuestiones, al punto de conexión propuesto, e indica la existencia del apoyo 31 hasta la SET Valdeconejos, que está construido en doble circuito, en previsión de la conexión de un parque que se hallaba en tramitación, y que al final tuvo otro punto de conexión, y iii) el órgano sustantivo indica que no corresponde, ni a la Dirección General de Energía y Minas, ni al Servicio Provincial determinar la solución óptima.

Por tanto, la falta de identificación concreta del punto de conexión física, ya sea en el nuevo apoyo 19 bis, apoyo 31 o apoyo X, implica la carencia de uno de los requisitos para poder llevar a cabo la evacuación de energía de los PE Cuencas y Cerradas, y que haría inviable e ineficaz la autorización administrativa y autorización de construcción.

QUINTO. – Respecto a la aplicación del artículo 123.2 del Real Decreto 1955/2000, a colación de la necesidad de acuerdo vinculante entre el promotor de los parques eólicos “Las Cuencas” y “Las Cerradas”, Sociedad Eólica Cuencas Mineras, S.L. para el uso compartido de nuevas infraestructuras de evacuación y/o modificación de las existentes, y los titulares afectados de las infraestructuras de evacuación existentes, y en servicio, esto:

- SET Valdeconejos, acuerdo con las empresas Iberdrola Renovables Aragón SL, y Comiólica SL.

- LAAT existente SET “P.E. La Loma”- SET “Generación Valdeconejos 220 kV” acuerdo con Comiólica SL.



Al respecto, debemos manifestar lo indicado en varios documentos que obran en el expediente:

Uno. informe de la Dirección General de Energía y Minas con fecha 7 de octubre de 2022, expresando lo siguiente:

“Y, por otra parte, el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, en su preámbulo justifica la modificación del apartado 2 del artículo 123 del el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, de la siguiente forma:

“La conexión a la red de un elevado contingente de generación de origen renovable de manera eficiente para el sistema exige que, en numerosas ocasiones, instalaciones de distintos titulares deban compartir una misma infraestructura de evacuación. Sin embargo, el hecho de que la titularidad de esas infraestructuras no sea compartida, puede suponer un obstáculo a la utilización por parte de terceros que también tienen concedido un derecho de acceso y conexión en el mismo punto. Con el fin de eliminar una parte de estos obstáculos, mediante la disposición final segunda, se modifica el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, para condicionar la autorización administrativa de las infraestructuras de evacuación a la presentación por parte de los titulares de dichas líneas de evacuación de un documento que acredite la existencia de un acuerdo vinculante para el uso compartido de las mismas por parte de todos los titulares de permisos de acceso y de conexión en la misma posición de línea”.

Quedando redactado como sigue:

“2. En el caso de líneas que cumplan funciones de evacuación de instalaciones de producción de energía eléctrica, en ningún caso, podrá otorgarse la autorización administrativa previa de las infraestructuras de evacuación de una instalación de generación sin la previa aportación de un documento, suscrito por todos los titulares de instalaciones con permisos de acceso y de conexión otorgados en la posición de línea de llegada a la subestación de la red de transporte o distribución, según proceda en cada caso, que acredite la existencia de un acuerdo vinculante para las partes en relación con el uso compartido de las infraestructuras de evacuación. A estos efectos, el citado documento podrá ser aportado en el momento de realizar la solicitud a la que se refiere el apartado anterior o en cualquier momento del procedimiento de obtención de la autorización administrativa previa.”



En el caso que el titular de una infraestructura de evacuación de una instalación de producción en servicio, que debiera ser modificada para permitir la evacuación de instalaciones de producción de otros promotores, si atendiendo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 123 del Real Decreto 1955/2000 no suscribiese el documento de acuerdo en relación con el uso compartido de las infraestructuras de evacuación, se encontraría en una posición predominante frente a los otros promotores, que dependerían de este acuerdo para poder obtener la resolución de autorización de sus instalaciones de producción, incluidas sus infraestructuras de evacuación compartidas, no pudiendo acogerse a lo previsto en el artículo 54 de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico, puesto que para ello se requeriría, cuando menos, de la autorización administrativa previa, que no podrían obtener por falta de acuerdo con el titular de la infraestructura de evacuación de la instalación de producción en servicio, y a partir de allí solicitar la autorización de construcción aportando un proyecto de ejecución, con el que a su vez se podría instar la declaración de utilidad pública.

No obstante, atendiendo a la regulación autonómica, la tramitación de la autorización administrativa previa y la tramitación de la autorización administrativa de construcción se debe realizar de forma conjunta, aportando los proyectos de ejecución de las instalaciones a autorizar, y la solicitud de declaración de utilidad pública podrá efectuarse bien de manera simultánea a la solicitud de autorización administrativa previa y de construcción, o bien con posterioridad a la obtención de dicha autorización administrativa.

Teniendo en cuenta el principio de que las disposiciones administrativas no pueden vulnerar otras disposiciones administrativas de rango superior, en el caso que nos ocupa, las disposiciones del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, no vulneran disposiciones de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Por ello, lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 123 del Real Decreto 1955/2000 se aplica al documento de acuerdo vinculante de uso compartido de las infraestructuras que deberían suscribir los titulares de instalaciones de producción (que incluyen las nuevas instalaciones de evacuación y modificación de las existentes) pendientes de la autorización administrativa de las mismas, con permisos de acceso y de conexión otorgados en la posición de línea de llegada a la subestación de la red de transporte o distribución.

Si el acuerdo finalmente es suscrito por todos los titulares, incluidos los titulares de las instalaciones de evacuación en servicio, no sería preciso recurrir a la declaración de utilidad pública a los efectos de la expropiación forzosa de



instalaciones eléctricas y de sus emplazamientos cuando por razones de eficiencia energética, tecnológicas, o medioambientales sea oportuna su sustitución por nuevas instalaciones o la realización de modificaciones sustanciales en las mismas.

En el supuesto que el acuerdo vinculante en relación con el uso compartido de las infraestructuras de evacuación compartidas no fuera suscrito por los titulares de las infraestructuras de evacuación actualmente en servicio, podría procederse a la autorización de los parques eólicos “Las Cuencas” y “Las Cerradas”, y en el caso de instarse la declaración de utilidad pública a los efectos de la expropiación forzosa de las infraestructuras de evacuación existentes, ésta la tramitaría el Servicio Provincial de Teruel y la declararía el Consejero de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial.

Dos. Solicitud de 21 de octubre 2022, del Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial, de informe jurídico enviado a la Secretaría General Técnica, y en lo que respecta a esta cuestión:

*Tal y como indica la Dirección General de Energía y Minas, el RD 1955/2000, modificado por el RD 1883/2020, dice en su artículo 123.2. “2. En el caso de líneas que cumplan funciones de evacuación de instalaciones de producción de energía eléctrica, **en ningún caso, podrá otorgarse la autorización administrativa previa de las infraestructuras de evacuación de una instalación de generación sin la previa aportación de un documento, suscrito por todos los titulares de instalaciones con permisos de acceso y de conexión otorgados** en la posición de línea de llegada a la subestación de la red de transporte o distribución, según proceda en cada caso, que acredite la existencia de un acuerdo vinculante para las partes en relación con el uso compartido de las infraestructuras de evacuación. A estos efectos, el citado documento podrá ser aportado en el momento de realizar la solicitud a la que se refiere el apartado anterior o en cualquier momento del procedimiento de obtención de la autorización administrativa previa.”*

*Sin embargo, al final de este punto se indica “ En el supuesto que el acuerdo vinculante en relación con el uso compartido de las infraestructuras de evacuación compartidas no fuera suscrito por los titulares de las infraestructuras de evacuación actualmente en servicio, **podría procederse a la autorización de los parques eólicos “Las Cuencas” y “Las Cerradas”, FIRMADO** y en el caso de instarse la declaración de utilidad pública a los efectos de la expropiación forzosa de las infraestructuras de evacuación existentes, ésta la tramitaría el Servicio Provincial de*



Teruel y la declararía el Consejero de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial.”

Este último párrafo, **parece que entra en contradicción jurídica**, con la normativa indicada en el Real Decreto 1955/2000, y dado que el Servicio Provincial, tiene la delegación de competencias de 3 de julio 2018, solicitamos informe jurídico al respecto, y **procedimiento para la “posible” autorización administrativa, sin el documento de acuerdo de todos los titulares afectados.**

Dado que dichos parques eólicos, conforme al Real Decreto Ley 23/2020, tiene como hito final de la autorización administrativa el día 24 diciembre de 2022, es por lo que se ruega, que dicho informe sea emitido lo más rápido que sea posible.”

Tres. - El 23 de noviembre 2022 se recibe, por este Servicio Provincial, informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos (nº 616/2022), en adelante DGSJ, procurando respuesta a la consulta de la Secretaría General Técnica sobre la aplicación en Aragón del artículo 123.2 del Real Decreto 1955/2000, siendo dicho informe de carácter no preceptivo, ni vinculante, dice:

“(…) Partiremos de que este precepto, incluido en el Título VII del R.D. 1955/2000, “no tendrá carácter básico para aquellos procedimientos administrativos en los que sean competentes las Comunidades Autónomas”, por lo que, en principio, sólo resultaría de aplicación supletoria, conforme al art. 149.3 de la Constitución, en defecto de normativa autonómica propia, existiendo en la C.A. de Aragón, sobre la misma materia, la regulación contenida en el Decreto Ley 2/2016, de 30 de agosto, de medidas urgentes para la ejecución de las sentencias dictadas en relación con los concursos convocados en el marco del Decreto 124/2010, de 22 de junio, y el impulso de la producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica en Aragón.

Sin embargo, al margen de esa supletoriedad, el citado Título VII del R.D. 1955/2000 (donde se integra su art. 123) se convierte en normativa autonómica aragonesa en todo lo no previsto por ésta y en cuanto no resulte incompatible con la misma por efecto de la remisión normativa efectuada por la Disposición Final 1ª del Decreto Ley 2/2016 aragonés, de 30 de agosto, de medidas urgentes para la ejecución de las sentencias dictadas en relación con los concursos convocados en el marco del Decreto 124/2010, de 22 de junio, y el impulso de la producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica en Aragón,

Este precepto indica: “Remisión a normativa estatal. En todo lo no previsto en el presente Decreto-ley será de aplicación el título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución,



comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en cuanto resulte compatible”.

Así, atendiendo al contenido del Decreto Ley 2/2016, éste prevé en su art. 7.3: “Régimen del procedimiento de autorización. (...) 3. La autorización administrativa previa y la autorización administrativa de construcción de las infraestructuras de evacuación compartidas por varios promotores eólicos **serán objeto de solicitud, tramitación y autorización conjunta**. Se tramitará de forma independiente, pero coordinada con las solicitudes de autorizaciones de las instalaciones de producción de los promotores eólicos.

A su vez, el art. 13.11 del Decreto Ley 2/2016, relativo a la documentación precisa para la solicitud de autorización administrativa previa y de construcción, exige que con la solicitud se acompañe de una serie de documentación (con 20 apartados) sin incluir expresamente dicho acuerdo vinculante, sino únicamente una “Descripción de las infraestructuras de evacuación de energía eléctrica hasta el punto de conexión con la red de distribución o transporte. Descripción de las líneas eléctricas y demás instalaciones eléctricas necesarias para la evacuación, incluyendo la tensión, longitud, emplazamientos, superficies afectadas y sus características”.

De manera que la normativa aragonesa (Decreto Ley 2/2016) regula ya las autorizaciones administrativas y su procedimiento de obtención (objeto también del mencionado Título VII del R.D. 1955/2000) y, en particular, prevé que las autorizaciones administrativas de las infraestructuras de evacuación “compartidas” por varios promotores eólicos sean objeto de tramitación “conjunta”, pero no exige un acuerdo expreso de esos promotores sobre el uso compartido de las infraestructuras de evacuación (art. 7) ni tampoco incluye dicho acuerdo dentro de la documentación a presentar junto a la solicitud (art. 13), lo que **nos permitiría concluir que, en tanto el Decreto Ley aragonés 2/2016 cuenta con una regulación propia y específica sobre tramitación de la autorización administrativa de las infraestructuras de evacuación compartidas, el art. 123.2 del R.D. 1955/2000, relativo al acuerdo entre los promotores de este tipo de infraestructuras compartidas, no resultaría de aplicación en la C.A. de Aragón.**

(...)

Pero nos interesa resaltar de tal Circular, primeramente, que contiene en su apartado 5º.3, una previsión de que puede existir o no el controvertido acuerdo, total o parcial, de los titulares de los proyectos o instalaciones de producción para



participar en la proyección, ejecución y/o explotación de la instalación de evacuación compartida:

“En el caso de que exista un acuerdo, total o parcial, de participación de los titulares de los proyectos o instalaciones de producción para proyectar, ejecutar y/o explotar la instalación de evacuación compartida, se incorporará al expediente, previo requerimiento al solicitante, si éste no lo ha aportado con la solicitud de autorización o modificación sustancial de dichas instalaciones. De no existir tal acuerdo, se hará constar en el expediente”.

A lo que se añade que el apartado 5º.5 admite el otorgamiento de la autorización de instalaciones de evacuación compartidas (nuevas o modificación de las ya existentes) al margen de la titularidad de las mismas, mediante la fórmula característica de “a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero”.

“5. La autorización de nuevas instalaciones de evacuación compartidas, así como la autorización de la modificación sustancial de las ya autorizadas previamente o en explotación, se otorgarán, en todo caso, a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero”.

(...)

De modo que, a nuestro entender, la Circular no acoge la aplicabilidad del art. 123.2 del R.D. 1955/2000, sino que, de acuerdo con el Decreto Ley 2/2016 que interpreta, admite el otorgamiento de la autorización de instalaciones de evacuación compartida, aunque no exista un acuerdo entre los nuevos promotores y el titular de la infraestructura existente, no pronunciándose sobre la propiedad o titularidad de la instalación compartida, que podrá estar supeditada a lo pactado o, en defecto de pacto, corresponderá a su titular pero estará sujeta, en su caso, a una hipotética expropiación forzosa.

No obstante, a pesar del criterio interpretativo asumido por el presente informe jurídico, hemos de advertir que no es despreciable el riesgo jurídico de que un tribunal de justicia pudiese interpretar que ese acuerdo expreso de quienes van a compartir las infraestructuras de evacuación (art. 123.2 R.D. 1955/2000) constituye un requisito adicional añadido por el R.D. 1955/2000, como norma autonómica aplicable por remisión del Decreto Ley aragonés 2/2016, considerándolo, además, compatible con la tramitación conjunta requerida y la documentación exigida por los arts. 7.3 y 13 de dicho Decreto Ley 2/2016, respectivamente.

De ahí que, con el fin de minimizar riesgos jurídicos derivados de un hipotético conflicto judicial, se sugiere que en el futuro se apruebe una norma autonómica, ya



sea legal o reglamentaria, de la que se deduzca con claridad la ausencia de exigencia en Aragón del acuerdo vinculante para el uso compartido de una infraestructura de evacuación como condición o requisito previo para obtener la correspondiente autorización administrativa.

A la vista de los informes anteriores, siendo una cuestión compleja desde el punto de vista jurídico, en principio, cabrían dos interpretaciones:

- i) que el artículo 123.2 no es básico, ni supletorio al existir una norma aragonesa DL/2016, y por tanto no es de aplicación al caso y se podrían autorizar los parques eólicos sin los acuerdos de los titulares de las líneas existentes.
- ii) que al no regular la norma aragonesa estos supuestos de requerir el acuerdo vinculante de los titulares afectados por la evacuación, dicho artículo 123.2 es de aplicación como norma aragonesa por la DF 1ª del DL 2/2016.

Consideramos que la opción segunda es la más viable, y ajustada a derecho, por las consideraciones y razonamientos siguientes:

a. El RD 1183/2020, añade “ex novo” el apartado segundo (no es una modificación) de dicho artículo 123, y en su preámbulo dice *“La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en su artículo 33, regula con carácter general el acceso y la conexión a las redes, definiendo los conceptos de derecho de acceso, derecho de conexión, permiso de acceso y permiso de conexión. Si bien han transcurrido varios años desde su promulgación, el desarrollo reglamentario del referido artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, hasta este momento aún no se había producido. Esto supone, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria undécima de la citada Ley 24/013, de 26 de diciembre, que, hasta la aprobación de este real decreto, el artículo 33 relativo al acceso y conexión, no fuera de aplicación. XII Las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla han participado en el trámite de audiencia a través de dicho Consejo Consultivo de Electricidad, en el que están representadas. Este real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1. 13.ª y 25.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado **la competencia exclusiva** para determinar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y las bases del régimen minero y energético, respectivamente”* y en su Disposición final sexta. **Título competencial.** *Este real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1. 13.ª y 25.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado **la competencia exclusiva** para determinar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y las bases del régimen minero y energético, respectivamente.*



b. En el informe de la DGSJ, destaca la existencia de normativa propia aragonesa, Decreto Ley 2/2016 de medidas urgentes para la ejecución de las sentencias dictadas en relación con los concursos convocados en el marco del Decreto 124/2010, y el impulso de la producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica en Aragón, y que dicha norma *“no exige dicho acuerdo entre promotores sobre el uso compartido de infraestructuras de evacuación, ni tampoco se incluye en la documentación a exigir, lo que permitiría concluir que el artículo 123.2 no resultaría de aplicación en Aragón.”*

Tiene razón en dicho informe la DGSJ, por cuanto la norma aragonesa no exige nada al respecto, pero a nuestro modesto entender, la modificación introducida por el Real Decreto 1183/2020 , en el artículo 123.2 , se realiza cuatro años posterior a la norma aragonesa, en el año 2020, y con un supuesto de hecho **no contemplado en la norma aragonesa**, con las motivaciones expresadas en el preámbulo de dicho Real Decreto 1183/20*“La conexión a la red de un elevado contingente de generación de origen renovable de manera eficiente para el sistema **exige que, en numerosas ocasiones, instalaciones de distintos titulares deban compartir una misma infraestructura de evacuación.** Sin embargo, el hecho de que la titularidad de esas infraestructuras no sea compartida, puede **suponer un obstáculo a la utilización por parte de terceros que también tienen concedido un derecho de acceso y conexión en el mismo punto.** Con el fin de eliminar una parte de estos obstáculos, mediante la disposición final segunda, se modifica el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, para condicionar la autorización administrativa de las infraestructuras de evacuación a la presentación por parte de los titulares de dichas líneas de evacuación de un documento que acredite la existencia de un acuerdo vinculante para el uso compartido de las mismas por parte de todos los titulares de permisos de acceso y de conexión en la misma posición de línea”.*

En todo el articulado del DL2/2016, no se regula el supuesto de hecho “ex novo” de **exigencia que, en numerosas ocasiones, instalaciones de distintos titulares deban compartir una misma infraestructura de evacuación, y condicionar la autorización administrativa al acuerdo vinculante de la partes afectadas**, y en el propio informe de la DGSJ ,no indica la existencia de dicho supuesto en la norma aragonesa, es decir nada dice la norma aragonesa de que *“en el caso de necesidad de compartir infraestructuras de evacuación, se podrá llevara a cabo las autorizaciones administrativas, sin /con , el acuerdo vinculante de las partes afectadas”.*

Ni en la norma estatal del año 2000, RD 1955/00, ni en el año 2013, Ley 24/2013 Sector Eléctrico, ni en la normativa aragonesa, Decreto Ley 2/2016, podían contemplar las situaciones del elevado número de proyectos de generación de renovable, y el



supuesto de hecho “ex novo” de necesidad de compartir infraestructuras por varios titulares, y por ello en el año 2020 , la Administración del Estado dicta el RD 1183/2020, y aunque dicho nuevo precepto del artículo 123.2 del Real Decreto 1955/2000, pudiera ser de carácter NO básico, **al no regular nada la norma aragonesa, sí sería de carácter supletorio**, tal y como señala el propia informe de la DGSJ “(...) **se convierte en normativa autonómica aragonesa en todo lo no previsto por ésta y en cuanto no resulte incompatible con la misma por efecto de la remisión normativa efectuada por la Disposición Final 1ª del Decreto Ley 2/2016 aragonés, de 30 de agosto, de medidas urgentes para la ejecución de las sentencias dictadas en relación con los concursos convocados en el marco del Decreto 124/2010, de 22 de junio, y el impulso de la producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica en Aragón. Este precepto indica: “Remisión a normativa estatal. En todo lo no previsto en el presente Decreto-ley será de aplicación el título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en cuanto resulte compatible”,** y por ello consideramos perfectamente aplicable en este caso.

c. En el caso de no aplicar el artículo 123.2 del RD 1955/00, por existir la norma aragonesa DL/2016, y autorizar los parques eólicos PE Cuencas y Las Cerradas, nos llevaría a:

i) una posición incompatible, contradictoria, y diametralmente opuesta con la norma del Estado, dictada 4 años más tarde, en un supuesto “ex novo”, de exigencia de un acuerdo vinculante entre los promotores afectados, debido a los numerosos proyectos de renovables e infraestructuras eléctricas que se construyen,

ii) en el caso de inexistencia de acuerdo vinculante entre los promotores afectados, los PE Cuencas y Cerradas, no se podrían conectar y evacuar la energía que pudiesen generar, lo que **equivaldría a realizar una autorización administrativa y autorización de construcción ineficaz, “sine die”, y de imposible cumplimiento hasta que no se tuviera el acuerdo entre las partes.**

iii) solamente serviría para cumplir con el hito del RD 23/2020, pero el no poder realizar la evacuación de energía conllevaría, el incumplir los objetivos de política energética del Estado, los objetivos de la Unión Europea en materia de energías renovables en los horizontes del 2030, plasmados en diferentes Reales Decretos , y entre ellos el Real Decreto Ley 23/2020 que señala los hitos obligatorios de los proyectos de renovables, y cuyo plazo se amplió en nueve meses por el Real Decreto ley 29/2021.



Por todo lo anterior, podemos concluir que es ajustada a derecho, la aplicación del artículo 123.2 que establece **“en ningún caso”** podrá otorgarse la autorización administrativa previa, sin el acuerdo vinculante de las partes afectadas.

SEXTO. Una vez determinada la aplicación del artículo 123.2 del Real Decreto 1955/2000, existe el problema, mencionado por la Dirección General de Energía y Minas en su informe de 7 de octubre de: *“En el caso que el titular de una infraestructura de evacuación de una instalación de producción en servicio, que debiera ser modificada para permitir la evacuación de instalaciones de producción de otros promotores, si atendiendo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 123 del Real Decreto 1955/2000 no suscribiese el documento de acuerdo en relación con el uso compartido de las infraestructuras de evacuación, se encontraría en una posición predominante frente a los otros promotores, que dependerían de este acuerdo para poder obtener la resolución de autorización de sus instalaciones de producción, incluidas sus infraestructuras de evacuación compartidas, no pudiendo acogerse a lo previsto en el artículo 54 de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico, puesto que para ello se requeriría, cuando menos, de la autorización administrativa previa, que no podrían obtener por falta de acuerdo con el titular de la infraestructura de evacuación de la instalación de producción en servicio, y a partir de allí solicitar la autorización de construcción aportando un proyecto de ejecución, con el que a su vez se podría instar la declaración de utilidad pública.”*

En estos caso de negativa del titular de la línea existente, con posición de bloqueo para la conexión de un nuevo generador de renovable, la Administración no puede permitir este bloqueo para la denegación del acceso y conexión un nuevo generador, ya que la Ley 24/2013 Sector Eléctrico establece los principios de racionalización de infraestructuras eléctricas, menor coste y respeto medioambiental y la relevancia del derecho de acceso y conexión, y lo hace incidiendo en su carácter objetivo, transparente y no discriminatorio, y en el RD 1883/2020 , en su exposición de motivos VII dice : *“La conexión a la red de un elevado contingente de generación de origen renovable de manera eficiente para el sistema exige que, en numerosas ocasiones, instalaciones de distintos titulares deban compartir una misma infraestructura de evacuación. Sin embargo, **el hecho de que la titularidad de esas infraestructuras no sea compartida, puede suponer un obstáculo a la utilización por parte de terceros que también tienen concedido un derecho de acceso y conexión en el mismo punto.** Con el fin de eliminar una parte de estos obstáculos, mediante la disposición final segunda, se modifica el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, para condicionar la autorización administrativa de las infraestructuras de evacuación a la presentación por parte de los titulares de dichas líneas de evacuación de un documento que acredite la existencia de un acuerdo vinculante para el uso compartido de las mismas por parte*



de todos los titulares de permisos de acceso y de conexión en la misma posición de línea.”

En este sentido se expresa la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en su informe Expediente INF/DE/063/19:

“Por otra parte, **la regulación no asigna atribución alguna al titular de una instalación de producción dueño de las instalaciones de evacuación en el sentido de condicionar o denegar el acceso y la conexión a nuevas instalaciones de generación que prevén conectarse a su línea de evacuación.** Hay que recordar que dichas atribuciones son legalmente otorgadas a los titulares y gestores de las redes de distribución y transporte.

Por otra parte, el dueño de las mencionadas instalaciones de evacuación es asimismo titular o cotitular de las instalaciones de generación que vierten energía a través de dicha línea, por lo que la entrada de nuevos generadores puede provocar restricciones en la evacuación de energía y por tanto un impacto económico negativo en el primer titular.

Ambas circunstancias (la indefinición en la limitación de atribuciones por parte del titular inicial y dueño de la línea de evacuación y su posible interés concurrente con el de nuevos proyectos de generación a conectar a dicha línea) favorecen la posibilidad de que el titular de las líneas de evacuación se oponga de un modo más o menos explícito a compartir las líneas de evacuación. Este hecho constituiría una barrera muy relevante al ejercicio objetivo, transparente y no discriminatorio del derecho de acceso y conexión tal como está recogido en la Ley, por lo que es necesario extremar la vigilancia ante la posibilidad de tales conductas.”

También debemos contemplar lo indicado en la STS de 8 de octubre de 2013, recordando lo ya declarado en sentencias anteriores, tales como la STS de 5 de junio de 2007, que “(...) En la resolución de los conflictos de acceso a redes la Comisión Nacional de Energía debe velar porque se mantengan, a la vez, por un lado, el derecho de todos los agentes a acceder a ellas en condiciones de igualdad a fin de inyectar su energía en el sistema (derecho que deriva directamente de la Ley) y, por otro lado, las condiciones de competencia efectiva en el mercado eléctrico. Por su parte, la resolución de los conflictos en materia de conexión ha de atender a motivos de seguridad y operatividad de las instalaciones, esto es, a la mayor o menor aptitud técnica de los puntos de conexión a las redes (en este caso de distribución), tras valorar la proyección de dichas conexiones en el funcionamiento de las líneas singulares y del sistema eléctrico en su conjunto”.



La regulación, RD 1183/2020, en su artículo 29 solo contempla el caso de conflictos de acceso y conexión con el gestor de la red de transporte y gestor de la red de distribución, pero no se resuelven los casos en los que exista un bloqueo por parte del titular de las infraestructuras que se deben de compartir, y por ello se debe acudir a la búsqueda de **soluciones por la Administración, caso por caso.**

El cumplimiento del artículo 123.2 del RD1955/00. de aportar el convenio vinculante entre las partes afectadas, y al objeto de cumplir con los objetivos de la Ley, puede realizarse de dos formas:

- i) de forma voluntaria, y aportar dicho acuerdo vinculante entre las partes, de forma previa a la autorización administrativa y,
- ii) en caso negativo intervención de la Administración.

Aplicado a este expediente, a fecha actual no se ha aportado el cumplimiento del artículo 123.2 del RD1955/00, de los dos acuerdos vinculantes entre las partes afectadas: **uno** el de los titulares de la SET Valdeconejos, en este caso Iberdrola Renovables SL y Comiólica SL, y **dos** el del titular de la línea existente LAAT existente SET” P.E. La Loma” - SET “Generación Valdeconejos 220 kV Comiólica SL, donde se pretende conectar la LAT evacuación de los PE Cuencas y Cerradas, cuyo titular es Sociedad Eólica Cuencas Mineras SL,

Por otro lado, el titular de la LAT existente Comiólica, conforme a los escritos aportados, confirma que no existen los acuerdos para la conexión eléctrica, por varias motivaciones, entre ellas, que en el apoyo 31, ya disponen de doble circuito y se podrían conectar en dicho apoyo.

A la vista de lo anterior, y en este caso negativo, solo cabe la intervención de la Administración, y con dos posibles opciones:

- I. Acudir a la vía del artículo 54 de la Ley 24/2013 Sector Eléctrico, declaración de utilidad pública y expediente expropiatorio.
- II. Cumplimiento ejecutivo de la Resolución de la Dirección General de Energía y Minas de 10 enero 2003, BOA 21/3/2003, que otorga la autorización administrativa de la LAT y PE La Loma, de Comiólica.

Esta segunda opción, consideramos que sería la más viable para estos casos, ya que la Resolución de la Dirección General de Energía y Minas de 10/1/2003, en su disposición 12ª dice:

“1. Ante el importante número de parques eólicos previsto en la zona, en el establecimiento y utilización de instalaciones eléctricas de evacuación de



energía se buscará la opción que implique la construcción de un número mínimo de instalaciones, dando solución al mayor número posible de promotores implicados.

2. La opción u opciones posibles deberán ser presentadas ante la Dirección General de Energía y Minas, en contraste con la solución óptima (la de construcción de número mínimo de instalaciones), indicando los problemas de cualquier tipo que puedan dificultar la adopción de esta última. 3. La solución que finalmente se asuma deberá contar con la aceptación de la Dirección General de Energía y Minas. 4. En caso de desacuerdo entre distintos titulares de parques eólicos o de áreas aprobadas por medio de un Plan Eólico Estratégico implicados, esta Dirección General podría proceder a la declaración de utilidad pública en concreto de las instalaciones objeto de discrepancia, al objeto de evitar la construcción de infraestructuras redundantes.”

Los motivos de incluir este condicionado 12^a, es debido a que se hallaba en tramitación unos parques eólicos con posibilidad de evacuación en dicha LAT, y que al final optaron por otro punto de conexión, en la subestación de Sierra Costera, es decir un caso similar al presente.

Luego en la propia Resolución 10/1/2003, se indica los casos de conflicto entre promotores, forma de resolverlos, y la apertura a terceros generadores. El órgano que debe llevar a cabo el cumplimiento ejecutivo de dicha Resolución, es el órgano que ha resuelto la misma, y así lo dice de forma explícita en dicha resolución.

SÉPTIMO. - El informe-propuesta de la Sección de Energía, del Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial de Teruel, desfavorable al otorgamiento de la autorización administrativa previa y de construcción, de la instalación reflejada en el expediente y en los documentos técnicos siguientes:

En relación al proyecto inicial:

- **Ampliación SET Generación Valdeconejos:** D. David Gavín Asso y visado por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Aragón y La Rioja de fecha 27 de abril de 2017, nº visado VD01147-17A
- **LAAT 220 kV SET Las Cerradas a Set Generación Valdeconejos:** D. David Gavín Asso y visado por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Aragón y La Rioja de fecha 27 de abril de 2017, nº visado VD01149-17A (Posteriormente se aporta anexo VD03478-17A de 27/11/2017 para subsanar requerimiento TÉCNICO)
- **SET Las Cerradas 220/30 kV:** D. Carlos Valiño Colas, y visado por Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Aragón de fecha 27 de abril de



2017, nº visado VIZA172755 (Posteriormente se aporta anexo VIZA193711 de 7/06/2019 para subsanar requerimiento TECNICO)

En relación al proyecto modificado:

- **LASMT 30 kV CS PE Las Cuencas_Las Cerradas- SET Las Cerradas:** D. Carlos Valiño Colas y visado por Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Aragón de fecha 22 de febrero de 2021, nº visado VIZA210845
- **Centro de Control y Seccionamiento PE las Cuencas_Las Cerradas:** D. Carlos Valiño Colas y visado por Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Aragón de fecha 22 de febrero de 2021, nº visado VIZA210837
- **Proyecto (modificado) de infraestructuras eléctricas de los parques eólicos Las Cerradas:** D. David Gavín Asso y visado Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Aragón y La Rioja de fecha 15 de noviembre de 2021, nº visado VD04130-21A.
- **Anexo al modificado de Proyecto de centro de control y seccionamiento para PPEE Cuencas y Cerradas:** D. Carlos Valiño Colas y visado por Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Aragón de fecha 23 de noviembre de 2021, nº visado VIZA217330.

Vistos los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho expuestos, en aplicación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, el citado Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto, del Gobierno de Aragón, la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica y considerando las competencias compartidas en materia de energía que el artículo 75.4 del vigente texto de Estatuto de Autonomía de Aragón, atribuye a esta Comunidad Autónoma y las atribuidas por el Decreto de 18/2020, de 26 de febrero del Gobierno de Aragón por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Industria, competitividad y Desarrollo Empresarial, y en aplicación de la normativa legal señaladas , este Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial , **RESUELVE:**

PRIMERO. – Denegar a las mercantiles PE Las Cerradas S.L., con CIF: B-06770705 y Sociedad Eólica Cuencas Mineras S.L., con CIF: B-06770697, la autorización administrativa previa y de construcción del proyecto de infraestructuras de evacuación compartidas "Centro de seccionamiento PE Las Cuencas/Las Cerradas; LASM 30KV Centro seccionamiento Las Cuencas/Las Cerradas – SET 30/220 KV Las Cerradas; SET 30/220 KV Las Cerradas; LAAT 220 KV SET Las Cerradas-SET Generación



Valdeconejos y ampliación SET Generación Valdeconejos (expediente TE-SP-ENE-AT-2021-001 (TE-AT-1271/17) y TE-SP-ENE-AT-2021-010, por incompatibilidad medioambiental, y eliminación de esta alternativa, establecida en la Declaración de Impacto Ambiental de 28 de enero 2022

SEGUNDO. Denegar a las mercantiles PE Las Cerradas S.L., con CIF: B-06770705 y Sociedad Eólica Cuencas Mineras S.L., con CIF: B-06770697, la autorización administrativa previa y de construcción del proyecto modificado de las infraestructuras de evacuación de los parques eólicos Las Cuencas y Las Cerradas: Centro de Seccionamiento Las Cuencas_Las Cerradas, Línea subterránea media tensión 30 KV entre el CS Las Cuencas_Las Cerradas y SET "Cuencas Mineras", SET "Cuencas Mineras" y LAAT 220 kV E/S SET " Cuencas Mineras" (expediente TE-SP-ENE-AT-2021-001 (TE-AT 1271/17) y TE-SP-ENE-AT-2021-010), por incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 123.2 del Real Decreto 1955/2000 , de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, al no presentar el acuerdo vinculante entre las partes afectadas por las infraestructuras de evacuación.

TERCERO. - La presente resolución se publicará en el "Boletín Oficial de Aragón" y se notificará a los interesados.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa según lo previsto en el artículo 60 de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la mencionada Ley 5/2021, y en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de que el interesado pueda interponer cualquier otro que estime procedente.

EL DIRECTOR DEL SERVICIO PROVINCIAL DE
DE INDUSTRIA, COMPETITIVIDAD Y DESARROLLO EMPRESARIAL
DE TERUEL

(P.D. del Director General de Energía y Minas,
Resolución de 3 de Julio de 2018, B.O.A 11 de julio de 2018)
Fdo.: Ángel Lagunas Marqués